



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el día 17 de septiembre de 2023, se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto del 16 de agosto de 2023, guardando silencio al respecto. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 19 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-2023-00014-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA SOLICITUD

No se requiere, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al funcionario judicial para dar aplicación a la figura sin necesidad de solicitud de parte, esto es, de forma oficiosa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia, no obstante, mediante auto calendarado 16 de agosto de 2023, se le requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, gestionara la notificación por aviso a la parte demandada.

Frente a las anteriores exigencias, el día 28 de agosto de 2023, la parte actora solicitó le fuera compartido "oficio auto libramiento de pago", posteriormente el día 04 de diciembre del mismo año, le fue compartido el enlace de acceso al expediente al correo electrónico gestiondocumental@comfenalcoquindio.co.

Pese a lo anterior, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido.

La figura del desistimiento tácito, para ser aplicada en el presente caso, requiere que se configure lo siguiente: Una actuación de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normatividad en cita.

En el presente caso, podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado 16 de agosto de 2023, a pesar de haber transcurrido casi 8 meses, desde que se le otorgó un plazo de 30 días.



Además, las solicitudes de medidas cautelares se encontraban resueltas y no existía actuación pendiente por parte del despacho que impidiera cumplir con lo ordenado.

Por último, en atención al escrito mediante el cual, la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES ÚSUGA MORALES, le otorga poder a la abogada LUCELLY RINCÓN ARIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.934.874 y la tarjeta profesional 208.433 del C.S.J., para que asuma su representación en el presente trámite y, por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibidem.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al configurarse los supuestos de hecho que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo y retención solicitado por COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO (Nit. 890.000.381-0), para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2023-00014-00 sobre las sumas de dineros depositados a cualquier título, la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES ÚSUGA MORALES (c.c. 1.094.950.800) en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Bancamía, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Bancoomeva, al igual que a las entidades Cofincafe y Cooperativa Avanza; siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones.; medida decretada en auto del 13 de febrero de 2023 y comunicada con el oficio No. 0247 del 28 de febrero de 2023, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado WWW.LACUYABRARADIO.COM como unidad de explotación económica, registrado con matrícula No. 245386 en la Cámara de Comercio de Armenia; medida decretada en auto del 13 de febrero de 2023 y comunicada con el oficio No. 0248 del 28 de febrero de 2023, la cual queda sin vigencia.

Por Secretaría, expídanse los oficios respectivos, con destino a las entidades correspondientes, comunicando la presente decisión y adjuntando las providencias de rigor.

CUARTO: Sin lugar a desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la ejecutada, a la abogada LUCELLY RINCÓN ARIAS.



SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena su archivo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5268e4681f93dc1228c31f26c78da318ffaed4fff07f9acec3b35c6e2c4c9c1**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>